

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0965-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/03/2017	Hora: 10:24:47.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3345 del 19 de julio de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor Elmer Alonso Vásquez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 98.623.051, y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCINETOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.067.865,56). Actuación que fue notificada por aviso el día 24 de agosto de 2016.

Que estando dentro del término legal y mediante escrito con radicado 131-5478 del 06 de septiembre de 2016, el Doctor Jesús Oliver Zuluaga Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.728.064 y con Tarjeta Profesional No. 92.625 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE SALAMANCA identificada con Nit.900.548.891-3, representado por el señor Elmer Alonso Vásquez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 98.623.051, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el mismo que será descrito más adelante.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

ETAPAS PROCESALES SIMULTÁNEAS: Durante el curso del proceso se suprimieron etapas procesales, impidiendo a la investigada aportar elementos tendientes a la cesación del procedimiento, toda vez que el inicio y la formulación se presentaron de manera simultánea, omitiendo una etapa procesal que se considera de importancia fundamental para la investigada y que la norma solo permite en caso de imposición de medidas preventivas en flagrancia lo cual no ocurrió en el presente caso.

INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS: La formulación de cargos efectuada mediante auto 112-1020 del 8 de septiembre de 2015, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que resulta evidente que omitió

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

individualizar las normas ambientales que se estiman violadas, lo cual constituye una violación al debido proceso, por cercenar el derecho de defensa.

PREJUZGAMIENTO: Se incurrió en un prejuzgamiento al emitir un informe técnico que contenía previamente el valor de la multa a imponer, cuando ni siquiera se habían valorado las pruebas y se había declarado responsabilidad alguna.

AUSENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD: Se aplicó una metodología expresamente derogada por el Decreto 1076 de 2015, para la tasación de la multa impuesta.

APLICACIÓN DE METODOLOGIA DEROGADA: A pesar de emplear una metodología expresamente derogada, no fueron aplicados de manera correcta los elementos que proporciona para la tasación de multas ambientales, cometiendo erradas valoraciones de costos evitados, no evidenciando agentes de peligro, lo cual impide valorar la magnitud potencial de la afectación según el manual procedimental para la tasación de multas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en aras de lo expuesto por el recurrente en el escrito con radicado 131-5478 del 06 de septiembre de 2016, este Despacho procede a pronunciarse respecto a cada uno de los puntos mencionado anteriormente así:

Respecto a las **ETAPAS PROCESALES SIMULTÁNEAS**: este Despacho considera necesario mencionar que no se configura una violación al debido proceso cuando la autoridad ambiental expidió el auto con radicado 112-1020 del 08 de septiembre de 2015, por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos al Condominio Campestre Bosques de Salamanca, toda vez que la conducta jurídicamente reprochable fue, realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, ya que el otorgado bajo la Resolución 131-0263-2008, se encontraba vencido, y el mismo había sido requerido por la Corporación desde la atención a la queja ambiental el día 29 de enero de 2014, la cual consta en el informe técnico 112-0257-2014 y al momento de iniciar y formular cargos no se encontraba en trámite. Así mismo se logró evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales estaba presentando un mal funcionamiento; razones suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos, toda vez que la conducta jurídicamente reprochable era clara, probada y exigible, cumplimiento con las características necesarias para proceder a formular cargos.

No obstante lo anterior, y realizando un análisis de la documentación obrante en el expediente y en la hipótesis de que se hubiese podido alegar alguna de las causales de cesación, se evidencia mediante escrito 131-4303 del 30 de septiembre de 2015, que no solo se aceptó al cargo único imputado sino que se solicita una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare, situación ésta que demuestra con claridad que al momento del inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos NO se contaba con el permiso de vertimientos. Y si solo se hubiese iniciado el procedimiento sancionatorio, no se tendrían fundamentos de derecho suficientes para cesar el mismo.

INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS: este Despacho considera que no es cierto toda vez que se procederá a transcribir textual lo contenido en el Auto con radicado 112-1020 del 08 de septiembre de 2015, ***inciso b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas***

El día 29 de enero de 2014, se realizó visita al predio, condominio Campestre Salamanca, donde se logró constatar que no se había tramitado el permiso de vertimientos, ya que el otorgado bajo la Resolución 131-0263-2008, se encuentra vencido, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Las Palmas del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 839.416. Y: 1.169.986. Z: 2.450

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que la normatividad ambiental se encontraba plenamente individualizada, tal y como se mencionó en el artículo Segundo de la actuación administrativa anteriormente descrita *“por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo”* y el hecho de que no se describiera su contenido textual no significa que hubiese ausencia en la determinación de la misma.

PREJUZGAMIENTO: Tal y como se manifiesta el recurrente, el artículo 22.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la*
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."

Es por lo anterior que la Corporación realizó un análisis previo a la expedición del informe técnico que contienen los criterios para la tasación de las multas, y por lo tanto, mediante oficio con radicado 111-0357 del 24 de mayo de 2016, solita la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece diferentes tipos de sanciones y cada una de ellas tendrá un soporte bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Para este caso en particular la conducta jurídicamente reprochable es realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con el permiso ante la Autoridad Ambiental Competente, posteriormente y mediante escrito con radicado 131-0740 del 08 de febrero de 2016, el señor Elmer Vásquez manifiesta que mediante radicado 131-0650-2016 se presentó a la Corporación solicitud al permiso de vertimientos el día 03 de febrero de 2016, es por lo anterior y que una vez se agotaron las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y valoradas las mismas por la oficina jurídica, y ya que como se mencionó anteriormente no fue desvirtuada la conducta jurídicamente reprochable, se procedió de acuerdo con el artículo 40 de la citada Ley, pues se expidió oficio con radicado 111-0357 del 24 de mayo de 2016 ordenando la tasación bajo los criterios establecidos para la misma.

AUSENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD: Al respecto este despacho procedió a verificar el informe técnico con radicado 112-1504 del 01 de julio de 2016, por medio del cual se establece la metodología para la tasación de multas, evidenciando que dicho cálculo se realizó por riesgo, toda vez y como se ha expresado en la presente actuación administrativa, la imputación realizada al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA es realizar vertimiento sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

De acuerdo a lo anterior es preciso aclarar que tanto la imputación como la metodología desarrollada en el procedimiento sancionatorio, fue a raíz del incumplimiento a la normatividad ambiental y los criterios de tasación de multa se encuentran ajustados a la misma.

APLICACIÓN DE METODOLOGIA DEROGADA: Frente a este argumento este Despacho considera necesario aclarar que la Resolución 2086 de 2010 adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. En uso de sus facultades legales y especialmente en las consagradas en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015; es por esto la Resolución 2086 de 2010, no se encuentra derogada, toda vez que esta adopta una metodología, la cual se crea a partir de lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y bien como lo manifiesta el recurrente las normas derogadas por el Decreto 1076 versan sobre aquellas de naturaleza reglamentaria, condición que no cumple la Resolución 2086 de 2010.

APLICACIÓN INTEGRAL DE LA RESOLUCION 2086 DE 2010 Y SU MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL

Una vez evaluados los argumentos presentados y accediendo a reevaluar los criterios tenidos en cuenta en la tasación, este despacho procedió a tasar nuevamente la Multa enfatizando en los puntos alegados por el recurrente de la siguiente manera:

“En cuanto al valor de establecido en \$896.290, provenientes de (costos evitados) correspondientes al costo del trámite de permiso de vertimiento”, al respecto este despacho acoge los argumentos presentados toda vez que el valor del trámite no se constituyó como un costo evitado ya que dicho valor fue cancelado.

En relación con la capacidad de detección de la conducta es preciso aclarar que dicha capacidad está determinada en la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; para el caso en particular es media, en razón a que la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos como consecuencia a la atención de una queja Ambiental.

Respecto al factor temporalidad, este Despacho realizó la revisión del caso en concreto, en el cual se logró determinar que mediante radicado 131-0263 del 22 de mayo de 2008, se otorgó permiso de vertimientos por el término de 4 años, el mismo al que no fue presentado solicitud de renovación del trámite por parte del titular.

No obstante lo anterior la Corporación ha requerido el trámite al condominio desde el primer informe de atención a queja Ambiental con radicado 112-0257 del 03 de marzo de 2014, donde fue posible determinar que no solo, el permiso se encontraba vencido, sino que no se contaba con un campo de infiltración y cerramiento que generaba el mal funcionamiento al sistema de tratamiento. Razón por la cual la autoridad Ambiental cuenta con los respectivos soportes tanto de la fecha de inicio, así como que a hoy, aún no se cuenta con el permiso de vertimientos.

En razón a lo anterior, el factor temporalidad será de 365.

“Respecto a la Metodología para tasación de multas ambientales la Magnitud Potencial de la afectación (m) se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (...).”

Este Despacho considera indispensable aclarar que los criterios tenidos en cuenta en la tasación de multa fueron de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, toda vez que se evaluó por riesgo por ser una infracción que no se concretan en afectación ambiental, así:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental es muy alta ya que el vertimiento se está realizando a una fuente hídrica que discurre cerca del predio donde se tiene instalada la planta de tratamiento.				

De acuerdo a lo anterior, la Corporación no realizó la tasación por afectación ambiental y se abstiene de reevaluar los criterios por afectación, ya que no solo aumentaría la sanción impuesta, sino que no se cuenta con las pruebas suficientes para valorar y soportar dichos vertimientos como afectación; no obstante y en razón a lo evidenciado en campo, este Despacho considera importante mencionar que la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental es muy alta toda vez que, no se contaba con el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente (vencido desde el año 2012), y además en las visitas técnicas se evidenció el inadecuado funcionamiento del STARD, generando vertimiento directo a la quebrada La Cata, afluente de la quebrada Las Palmas, fuente abastecedora del embalse La Fe, desconociendo las eficiencias del STARD y si cumplían o no con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En cuanto a la capacidad socioeconómica, la asignada en de la metodología fue de 0.25, (la más baja) asignada a persona jurídica.

No obstante lo anterior, este despacho precedió a reevaluar los criterios, tasando nuevamente la Multa enfatizando en los puntos alegados por el recurrente de la siguiente manera:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	En este caso el costo del trámite fue pagado por el Condominio
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la	p baja=	0.40	0.45	la capacidad de detección de la

conducta (p):	p media=	0.45		conducta es media ya que este se encuentra ubicado en la via es escobero y se llegó al lugar una vez impuesta la queja SCQ-131-0039-2014
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)^d) + (1 - (3/364))}{1}$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Mediante Resolución con radicado 131-0263 del 22 de mayo de 2008, se otorgó permiso de vertimientos por el término de 4 años, el mismo que no fue renovado, y a la fecha se encuentra en trámite.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	20,00	
Año inicio queja	año		2.014	Año en que se dio inicio al proceso mediante informe técnico 112-0257-2014 de 03 de marzo de 2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	smv año 2014
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	135.889.600,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
					20,00

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental es muy alta, toda vez que no se cuenta con el respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental competente (vencido desde el año 2012), y además en las visitas técnicas se evidenció el inadecuado funcionamiento del STARD, generando vertimiento directo a quebrada La Cata, afluente de la quebrada Las Palmas, fuente abastecedora del embalse La Fe

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: no se evidencian circunstancias agravantes

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INERACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,25
	2	0,02	

	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: No se hallaron registros en la base de datos, por lo tanto se tomara el mínimo porcentaje establecido en la Resolución 2086 de 2010			
	VALOR MULTA:	<u>135.889.600,00</u>	

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizado todos y cada uno de los argumentos presentados por el recurrente y accediendo a reevaluar los criterios de la tasación la sanción impuesta por la Corporación, y contando con los elementos jurídicos suficientes para imponer una MULTA de \$135.889.600, este Despacho hace alusión al principio de **"NO REFORMATIO IN PEJUS"**, prevista en el artículo 31 de la Carta Política. La cual consiste en la prohibición para el fallador de hacer más gravosa la situación del apelante único, quien se entiende impugna la providencia solo en lo desfavorable, así: **"Toda sentencia judicial podrá ser impugnada en lo desfavorable"**.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." Por lo tanto, este Despacho, acogiendo el principio antes citado, entrará a confirmar a Resolución 112-3345 del 19 de julio de 2016, en toda su integridad, pese a lo arrojado en la nueva tasación de la multa y por estar ajustada a Derecho, tal cual se evidenció en el análisis que se desprendió a raíz del recurso interpuesto..

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-3345 del 19 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Jesús Oliver Zuluaga Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.728.064 y con Tarjeta Profesional No. 92.625 del C.S.J, quien actúa en de apoderado especial del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE SALAMANCA identificada con Nit.900.548.891-3, representado por el señor Elmer Alonso Vásquez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 98.623.051.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE SALAMANCA, el Doctor Jesús Oliver Zuluaga Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 05607.03.18440
Fecha: 23/02/2017
Proyectó: Abogada Stefanny Polania
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente